

Para los años fiscales subsiguientes, se incluirá en el expresado Presupuesto Funcional la suma que fuere necesaria para cubrir los referidos gastos de funcionamiento de dicho Cuerpo de Investigación Criminal.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1965.

*Aprobada en 29 de junio de 1965.*

**Seguridad Interna—Detectives Privados; Reglamentación**

(Sustituto al Sustitutivo del P. de la C. 80)

[NÚM. 108]

[Aprobada en 29 de junio de 1965]

**LEY**

Para reglamentar la profesión de detective privado, las agencias de detectives privados y las agencias de seguridad para la protección de empresas privadas, las escuelas para la enseñanza de detectives privados y fijar penalidades por las violaciones de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Título Breve:—Esta ley podrá citarse como la “Ley de Detectives Privados en Puerto Rico”.

Artículo 2.—Definiciones:—A los efectos de esta ley:

“Detective Privado”, es aquél que con fines privados, o para beneficio de personas particulares exclusivamente, contrata sus servicios para (a) practicar investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, daños causados o la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes; las causas de, u origen o responsabilidad por incendio o accidentes o daños a propiedad mueble o inmueble, la ocurrencia de cualquier acto; la verdad o falsedad de cualquier manifestación o representación; (b) procurar u obtener evidencia a ser usada ante comités o juntas investigadoras o de arbitraje, o ante los tribunales de justicia en casos civiles o criminales; (c)

proteger personas o propiedad mueble o inmueble; o para evitar hurtos, o la malversación o sustracción ilegal de dinero, bonos, acciones, o cualesquiera clases de valores o documentos.

“Agencia”, incluye “Agencia de Detectives Privados” y “Agencia de Seguridad para la Protección de Empresas Privadas”.

“Agencia de Detectives Privados”, significará e incluirá cualquier persona que se dedique a la ocupación de detective privado y que emplee una o más personas para tales fines.

“Agencia de Seguridad para la Protección de Empresas Privadas”, significará e incluirá cualquier persona dedicada especialmente a la prestación de servicios de custodia o a la protección de propiedad privada en establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, o en aquellos relacionados con el desarrollo de empresas agrícolas y que emplee una o más personas para tales fines.

“Escuela”, significará cualquier persona o entidad que se dedique a la enseñanza y preparación de detectives privados.

“Superintendente”, significará el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

“Persona”, significará persona natural o jurídica.

Artículo 3.—Licencia requerida:—A partir de la vigencia de esta ley será ilegal dedicarse a la ocupación de detective privado u operar una “Agencia”, sin la previa obtención de una licencia a tal efecto, expedida por el Superintendente de acuerdo con los términos de esta ley.

Artículo 4.—Requisitos para licencia como detective privado:—Para obtener licencia como detective privado, se exigirán los siguientes requisitos:

- (a) Ser mayor de 21 años de edad.
- (b) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (c) No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.
- (d) Ser persona de excelente reputación moral.
- (e) Haber prestado una fianza en la forma que se dispone por el Artículo 7 de esta ley.
- (f) Haber aprobado el examen escrito que ofrezca el Superintendente como autoridad reguladora de la ocupación de detective privado.
- (g) Haber pagado los derechos de licencia que dispone el Artículo 12 de esta ley.

- (h) No ser un ebrio habitual, ni desequilibrado mental, ni adicto al uso de drogas y narcóticos, ni haber sido convicto por cualquier delito relacionado con drogas y narcóticos.
- (i) Suministrar sus huellas digitales al Superintendente.
- (j) No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas.
- (k) Haber aprobado con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por el Superintendente de la Policía, con un mínimo de 1,000 horas de estudio y práctica profesional competente según lo determine el Superintendente por Reglamento.

Artículo 5.—Solicitud de licencia:—Toda persona que desee obtener una licencia como detective privado solicitará la misma del Superintendente. Dicha solicitud se hará por escrito y en los impresos que al efecto suministre el Superintendente. Cada solicitud será acompañada de prueba suficiente demostrativa de que el solicitante reúne los requisitos fijados por el Artículo 4 de esta ley y deberá ser suscrita y jurada por el solicitante.

Artículo 6.—Examen escrito:—Todo solicitante de licencia como detective privado será sometido a un examen escrito preparado por el Superintendente, el cual cubrirá aquellas materias razonablemente relacionadas con dicha ocupación que el Superintendente determine.

Artículo 7.—Fianzas:—Para la obtención de una licencia como detective privado o para la operación de una “Agencia” será requisito previo prestar una fianza a favor de El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la suma de cinco mil (5,000) dólares, que deberá ser siempre mantenida por dicha suma para responder por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico, hipotecaria o por una compañía o corporación de garantías y fianzas autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

La Oficina del Comisionado de Seguros aprobará dicha fianza en cuanto a su forma y a la suficiencia de la garantía. Se llevará un libro adecuado para el registro de las fianzas en la Superintendencia de la Policía, el cual estará disponible en todo momento para su inspección por personas interesadas.

Nada de lo dispuesto en este estatuto relevará a ninguna persona de cualquier responsabilidad civil impuesta por ley. En toda acción o procedimiento contra una “Agencia” en la que se impute responsabilidad a dicha “Agencia” por las omisiones o actos de sus funcionarios o empleados, se presumirá, mientras no se pruebe lo contrario, que dichos actos u omisiones fueron cometidos en el curso y desempeño ordinario de las funciones inherentes al contrato de empleo.

La prestación de la fianza mencionada, a favor de El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se entenderá en el sentido de que éste asume o acepta con ello responsabilidad civil alguna que de otro modo no tendría. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será, por tanto, un fideicomisario (*trustee*) respecto a dicha fianza.

Artículo 8.—Tarjeta de Identificación:—El Superintendente suministrará a toda persona a quien le otorgue una licencia como detective privado una tarjeta de identificación, que será renovada cada año, al tiempo en que fuere renovable la licencia, y la misma será portada por el detective privado en todo momento en que actúe como tal. La mencionada tarjeta de identificación no será válida sin la firma del Superintendente.

Artículo 9.—Licencias para Agencias de Detectives Privados y Agencias de Seguridad para la Protección de Empresas Privadas:—El Superintendente otorgará, previo el pago de los derechos requeridos por esta ley, licencias para la operación de Agencias de Detectives Privados o de Agencias de Seguridad para la Protección de Empresas Privadas en los siguientes casos:

(a) Cuando lo soliciten uno o más detectives privados con licencias otorgadasles por el Superintendente de acuerdo con esta ley;

(b) Cuando la solicite una corporación organizada, según su Certificado de Incorporación, a los fines de operar una “Agencia” siempre que su principal funcionario ejecutivo fuere un detective privado con licencia otorgádale por el Superintendente de acuerdo con esta ley.

Artículo 10.—Solicitud de Licencia para operar “Agencia”:—La solicitud para obtener una licencia para operar una “Agencia” se hará al Superintendente por escrito en el impreso que éste suministrará, firmada y jurada por el solicitante o los solicitantes, y será acompañada de prueba suficiente demostrativa de que se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo anterior.

Artículo 11.—Empleados de la Agencia:—Toda “Agencia” que posea una licencia podrá emplear las personas que fueren necesarias

para el funcionamiento de la “Agencia”. Cualquier persona así empleada no tendrá que poseer una licencia como detective privado, pero su empleo en la “Agencia” no le facultará para actuar como detective privado a menos que obtenga una licencia como tal.

Artículo 12.—Derechos:—Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective privado será de cinco (5) dólares, y para obtener una licencia de “Agencia” serán de veinticinco (25) dólares. Las licencias expirarán el día 30 de junio de cada año, pudiendo renovarse previo el pago de los mismos derechos. Los derechos aquí establecidos se pagarán en sellos de rentas internas que se cancelarán en la licencia.

Artículo 13.—Dirección será notificada:—Todo detective privado y toda Agencia notificará su dirección exacta al Superintendente, así como cualquier cambio en la misma, tan pronto ocurra y mantendrá la licencia en sitio visible en sus oficinas. Toda “Agencia” informará por escrito al Superintendente, no más tarde del día cinco de cada mes, los nombres de cada uno de los empleados y detectives privados que trabajaron para la “Agencia” durante el mes anterior.

Artículo 14.—Portar Armas:—Ninguna de las disposiciones de esta ley se entenderá que de por sí autoriza a detectives privados o empleados de “Agencias” a portar armas prohibidas.

Artículo 15.—Funciones y Facultades del Superintendente:

1. Preparará los exámenes a que deberán ser sometidos todos los aspirantes a detectives privados.

2. Podrá en cualquier momento investigar la identidad de cualquier persona que pretenda ser, o se anunciare o hiciere pasar como detective privado y, si entendiera que se ha infringido esta ley, radicará la correspondiente denuncia.

3. Tendrá facultad para expedir, renovar o denegar licencias de detectives privados o de “Agencias”, así como para revocar licencias que ya hubieren sido expedidas. El Superintendente no denegará una solicitud de licencia ni revocará una licencia previamente concedida, sin la previa notificación a la parte interesada sobre la celebración de un vista donde dicha parte tendrá oportunidad de comparecer a presentar evidencia, a interrogar testigos, y a exponer lo que a su derecho convenga. El Superintendente notificará por escrito en todo caso las razones en que basa su acción o determinación.

Cuando el Superintendente denegare o revocare una licencia, la parte agraviada podrá dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación de dicha determinación solicitar revisión ante la

Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico. La revisión se hará mediante juicio de novo, debiendo el Superintendente elevar ante el Tribunal Superior los autos originales del caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la radicación del recurso de revisión.

4. Investigará la reputación y conducta de los aspirantes a detectives privados.

5. Mantendrá un registro al día del récord de todo detective privado, y toda “Agencia” que opere en Puerto Rico, en que aparezca una identificación completa de cada detective y “Agencia” así como las huellas digitales de cada detective privado y de cada empleado de dichas “Agencias” y dicho registro estará disponible para examen por personas interesadas.

6. Desempeñará cualesquiera otras funciones necesarias para la administración de esta ley.

Artículo 16.—Facultad para Promulgar Reglas y Reglamentos:—El Superintendente, con aprobación del Gobernador, promulgará aquellos reglamentos y reglas que estime convenientes para hacer más viable la instrumentación de esta ley, sujeto en lo aplicable, a las disposiciones de la Ley núm. 112, de 30 de junio de 1957.<sup>50</sup>

Artículo 17.—Causas para revocar o rehusar renovar Licencias:—Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia cualquiera de las causas siguientes:

- a) Fraude o engaño en la obtención de una licencia;
- b) Violación de cualquiera de las disposiciones de esta ley;
- c) Que el tenedor de una licencia de detective privado o algún miembro o empleado de una “Agencia” fuere convicto de cualquiera de los delitos mencionados en el inciso (c) del Artículo 4 de esta ley;
- d) Que el Superintendente determinare, previa investigación al efecto, que el tenedor de una licencia de detective privado, o algún miembro o empleado de una “Agencia” ha hecho uso de información obtenida en el curso de sus actividades como tal sin el consentimiento expreso de la persona para quien se obtuvo la información, ya sea suministrando la misma o otras personas que son las que se le encargaron obtenerla, o dándola a conocer privada o públicamente por algún medio de comunicación.
- e) Si la fianza prestada fuere declarada nula, o insuficiente por el

<sup>50</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

Comisionado de Seguros, a menos que sea restablecida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal hecho por el Superintendente al interesado.

Artículo 18.—Ninguna persona que sea o haya sido detective privado, o empleado de un detective privado, o miembro o empleado de una "Agencia", divulgará privada o públicamente la información que viniere a su conocimiento en el curso de su trabajo sin el consentimiento expreso por escrito de la persona que contrató los servicios de dicha persona o "Agencia", exceptuando toda información relacionada con la comisión de delitos públicos y los casos en que fuere requerido para ello por ley.

Todo detective privado y toda "Agencia" que, en su carácter de patrono, tuviere en su personal cualquier funcionario, empleado, o director que violare lo dispuesto en este artículo deberá suministrar, sin responsabilidad alguna de su parte, al Superintendente de la Policía o a cualquiera de sus funcionarios o empleados subalternos que éste designare, todos los hechos y circunstancias en conexión con la transacción o actuación que se presuma en violación de este artículo, y el Superintendente deberá practicar, por sí o por su representante autorizado, cuantas pesquisas o investigaciones fueren necesarias, si tales hechos o circunstancias así lo exigen, y someter toda la evidencia resultante de las mismas al Secretario de Justicia para la correspondiente acción.

Artículo 19.—Los detectives privados y las agencias cubiertas por esta ley no podrán utilizar canes adiestrados en el desempeño de los servicios definidos en el Artículo 2.

Artículo 20.—Los detectives privados y las agencias cubiertas por esta ley no podrán prestar los servicios definidos en el Artículo 2, en casos que envuelvan conflictos entre obreros, o entre obreros y patronos, o en aquellos casos en donde se haya radicado una petición de elección. Tampoco podrán prestar dichos servicios a ningún patrono con quien una organización obrera tenga concertado un convenio colectivo para la prestación de iguales servicios, o cuando, habiendo expirado un convenio colectivo, las partes estuvieren llevando a cabo negociaciones para la firma de un nuevo convenio.

No se admitirá ante los tribunales la declaración de detectives privados sobre hechos de los cuales tenga conocimiento como resultado de servicios prestados en violación de la prohibición que establece este artículo; ni la declaración oral de persona alguna que hubiere actuado, al adquirir conocimiento de los hechos sobre que

declare, como agente, mandatario o colaborador o mediante instrucciones de detectives privados; ni evidencia documental u objetiva alguna adquirida en las mismas condiciones.

Artículo 21.—Detectives Privados no Residentes en Puerto Rico:—No obstante las disposiciones de esta ley, el Superintendente podrá autorizar a cualquier persona no residente en Puerto Rico que acredite ser un detective privado autorizado en cualquier estado, territorio, o posesión de Estados Unidos, a que se dedique temporalmente a la ocupación de Detective Privado en Puerto Rico para el solo propósito de cumplir una misión específica. Tal autorización se dará libre de derechos.

Artículo 22.—Escuelas de Detectives Privados:—Licencia:—a) Ninguna persona operará una escuela de detectives si no estuviere autorizado mediante licencia a tal efecto expedida por el Superintendente. Esta autorización será concedida previo el pago de cincuenta (50) dólares anuales.

b) Toda persona que opere dicha escuela deberá ser mayor de edad, de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza y tener el equipo de instrucción y la preparación académica adecuada para la enseñanza de materias relacionadas con la protección u ocupación o negocios de detectives privados y reunir los demás requisitos que requiera el Superintendente por reglamento. Las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas deberán reunir también los requisitos antes referidos y tener además habilidad y experiencia en dicha enseñanza.

Artículo 23.—Operación:—Toda instrucción se hará bajo la supervisión del Superintendente quien deberá determinar y promulgar mediante reglamento conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 112, de 30 de junio de 1957,<sup>51</sup> los requisitos y condiciones que a su juicio deben gobernar la operación de las referidas escuelas.

Artículo 24.—Cancelación de Licencias:—Toda licencia concedida por el Superintendente en virtud de lo dispuesto en este Artículo, será cancelada si la persona que opere la escuela de detectives privados, o sus instructores o empleados, no complieren con los requisitos expresados en el Artículo 21 que precede o en los reglamentos que promulgare el Superintendente.

Artículo 25.—Cuando el Superintendente determine que procede la cancelación de una licencia para el establecimiento y operación de una escuela de detectives privados bajo las disposiciones de esta ley,

<sup>51</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

así se lo notificará por escrito a la persona cuya licencia se cancela, aduciendo las razones para ello. Dicha persona podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del referido Superintendente solicitar una vista administrativa, con el fin de oponerse a la acción del Superintendente. El peticionario será notificado de la fecha de la vista por lo menos ocho (8) días antes de su celebración, la que tendrá lugar dentro de los veinte (20) días de haberse solicitado. El Superintendente emitirá y notificará su decisión en relación con las alegaciones y pruebas presentadas en la vista administrativa en una fecha que no será posterior a los veinte (20) días de haberse terminado la misma. El peticionario podrá solicitar la reconsideración de la decisión del Superintendente si ésta le fuere adversa, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado de la misma. Esta solicitud de reconsideración será resuelta por el Superintendente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere sido radicada por el peticionario y si tal reconsideración le fuere denegada podrá recurrir ante la Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico que corresponda a la residencia del recurrente con una petición de revisión dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la denegación de la reconsideración administrativa. Copia de la petición al Tribunal Superior solicitando la revisión de la decisión administrativa, le será notificada al Superintendente quien elevará al Tribunal, en el plazo que éste fije, el expediente del procedimiento administrativo, incluyendo la transcripción del récord taquigráfico de la vista, sin costo para el recurrente. Toda notificación de vista administrativa, decisión del Superintendente y solicitud de reconsideración de la decisión del Superintendente será por escrito. Las notificaciones que debe hacer el Superintendente quedarán perfeccionadas al ser depositadas en el correo dirigidas a la última dirección conocida del peticionario.

Artículo 26.—Excepciones al Artículo 21:—Las disposiciones del Artículo 21 no serán de aplicación a las escuelas públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Instrucción, que ofrecieren en su currículo, cursos para la enseñanza y preparación de detectives privados.

Artículo 27.—Exenciones:—Toda persona, que, por lo menos un (1) año con anterioridad a la fecha de aprobación de esta ley haya estado ejerciendo la profesión de detective privado en Puerto Rico y todas aquellas personas que hayan pertenecido al Cuerpo de

la Detective del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier Estado de la Unión o a cualquier Cuerpo de Investigación adscrito a la policía, o que hayan pertenecido al Negociado Federal de Investigaciones (FBI), y hayan sido licenciados honorablemente de dichos Cuerpos, tendrán derecho a que se le expida una licencia de detective privado, siempre y cuando radiquen su solicitud de licencia dentro de los noventa (90) días a la fecha de vigencia de esta ley. La solicitud deberá ser jurada ante un funcionario autorizado para tomar juramentos en Puerto Rico y en la misma se hará constar el nombre y apellidos del solicitante; fecha y lugar de nacimiento; sitio de residencia; tiempo que hace que reside en Puerto Rico y el tiempo y lugares en que ha ejercido la ocupación de detective privado; sin embargo, todas estas personas tendrán que cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 4, con excepción de lo dispuesto en los incisos (j) y (k).

(a) Aquellos detectives privados no residentes en Puerto Rico que acrediten ser detectives privados autorizados a ejercer su ocupación en cualquier Estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, podrán ser autorizados por el Superintendente a ejercer su ocupación temporalmente en Puerto Rico para el solo propósito de cumplir una misión específica; tal autorización se concederá libre del pago de derechos.

Artículo 28.—Penalidad:—a) Toda persona que opere una escuela de detectives privados, sin estar autorizado por el Superintendente incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, se le castigará al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

b) Toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las disposiciones de los reglamentos promulgados por el Superintendente al efecto, cometerá un delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una pena de multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares.

Artículo 29.—Todos los fondos provenientes de la venta de los sellos de rentas internas que fueren cancelados por el Superintendente, de conformidad con los Artículos 12 y 21 de la presente, ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal.

Artículo 30.—Penalidades:—Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta ley; o que se dedicare a la ocupación de detective privado, o que opere una "Agencia", sin estar autorizado para ello mediante licencia expédidle conforme a esta ley; o que falsamente se hiciere pasar por detective privado o empleado de una

“Agencia”; o que divulgare información en contravención a lo dispuesto en el Artículo 18 de esta ley; y toda persona que empleare los servicios de algún detective privado o “Agencia”, a sabiendas de que tal detective o “Agencia” no posee una licencia expedida de acuerdo con esta ley, será reo de delito menos grave (*misdemeanor*), y convicta que fuere, será sentenciada a pagar una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, multa y cárcel, a discreción del tribunal.

Artículo 31.—Cláusula de Salvedad:—Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a ningún detective o miembro de la Policía de Puerto Rico nombrado de acuerdo con la ley; ni a ninguna persona empleada por la Policía de Puerto Rico mientras esté en el desempeño de sus funciones oficiales como tal; ni a ningún magistrado ni abogado en la práctica regular de su profesión; ni a ninguna persona cuyo negocio sea suministrar información en cuanto a los negocios y estado financiero y crédito de personas naturales o jurídicas; ni a ninguna persona que investigue por sí cualquier asunto en que dicha persona sea parte interesada.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de esta ley a los ajustadores públicos de seguros, ni a los celadores, serenos o guardianes (*watchman*) que en su carácter individual se dediquen a tales oficios u ocupaciones en empresas privadas o en establecimientos públicos o industriales, comerciales y agrícolas.

Artículo 32.—Los reglamentos que aprobare el Superintendente serán adoptados luego de celebrar las correspondientes audiencias públicas por dicho funcionario en las que serán oídas todas las personas interesadas en los mismos.

Dichos reglamentos empezarán a regir una vez los mismos sean radicados en el Departamento de Estado a tenor con la Ley núm. 112, de 30 de junio de 1957,<sup>52</sup> y el Gobernador, mediante proclama, fije la fecha de su vigencia.

Artículo 33.—Vigencia:—Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1965.

*Aprobada en 29 de junio de 1965.*

<sup>52</sup> 8 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

### Contribuciones Adicionales—Café; Importación

(P. del S. 106)  
(Reconsiderado)

[NÚM. 109]

[Aprobada en 29 de junio de 1965]

#### LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, titulada “Ley para imponer un derecho de importación al café extranjero que para uso, consumo y venta se importe en Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada,<sup>53</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 1.—Tan pronto esta ley esté en vigor, todo el café que se introduzca en Puerto Rico pagará un derecho de treinta centavos (30¢) por libra de café crudo y de treinta y seis centavos (36¢) por libra si fuere café tostado o molido el cual impuesto será cobrado por el Servicio Federal de Aduanas establecido en Puerto Rico de acuerdo con los reglamentos que por el mismo fueren para ello promulgados.

El Secretario de Agricultura queda autorizado para rebajar o aumentar razonablemente el derecho que por esta ley se impone, previa audiencia pública al efecto, en aquellos casos en que, por fluctuaciones en el precio del producto en el mercado, aumento o merma en la producción, cambios tecnológicos, o condición general de la industria cafetalera hagan peligrosa la estabilidad económica de ésta, y con el fin de proteger al consumidor y a la industria, tal rebaja o aumento, a su juicio, sea necesaria. De decretarse un aumento en el derecho que por esta ley se impone, el derecho impuesto no podrá exceder, en ninguna circunstancia, de cincuenta y cinco centavos (55¢) por libra de café crudo y de sesenta y cuatro centavos (64¢) por libra de café tostado o molido. De decretarse una rebaja en tales derechos el derecho impuesto no podrá ser menor, en ninguna circunstancia, de veinte centavos (20¢) por libra de café crudo y de veinte y cuatro centavos (24¢) por libra de café tostado o molido. La rebaja o aumento que determine el Secretario de Agricultura estará sujeta a la aprobación del Gobernador. Toda

<sup>53</sup> 13 L.P.R.A. sec. 2201.